



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-528/2021

RECORRENTE: SILVIA SALAZAR
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY
CAVAZOS VÉLEZ

COLABORÓ: RAÚL IGNACIO
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que no se actualizan los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	14

RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Convocatoria.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, MORENA emitió convocatoria para el registro de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa.

3 **B. Registro.** A decir de la parte actora, el mismo día, se registró como precandidata a una diputación federal de mayoría relativa por el distrito 02 electoral en Jiutepec, Morelos.

4 **C. Designación de candidaturas.** La actora señala que el treinta y uno de marzo siguiente, se publicó la lista con las candidaturas a las diputaciones federales de mayoría relativa entre ellas, la de Alejandra Pani Barragán por el cargo que pretendía.

5 **D. Queja CNHJ-MOR-637/2021.** El primero de abril la actora presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ para controvertir la designación antes señalada.

6 El órgano responsable determinó sobreseer la queja por falta de interés jurídico.

7 **E. Juicio ciudadano federal SCM-JDC-1076/2021.** El veintiséis de abril, la parte actora presentó ante la Sala Regional Ciudad de

¹ En adelante CNHJ.



México juicio ciudadano, a fin de controvertir la determinación intrapartidista.

8 **F. Sentencia impugnada.** El catorce de mayo, la Sala Regional resolvió confirmar la resolución impugnada.

9 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, Silvia Salazar Hernández interpuso el presente recurso de reconsideración.

10 **III. Recepción y turno.** En atención a lo anterior, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-528/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

13 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189,

SUP-REC-528/2021

fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 14 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 15 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 16 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que no se actualizan los presupuestos ni los requisitos especiales del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 17 Lo anterior, por lo que a continuación se expone.

² Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



Marco normativo

- 18 De conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 19 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 20 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido vía jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

SUP-REC-528/2021

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁴ normas partidistas⁵ o consuetudinarias de carácter electoral.⁶
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁷
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁸

³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.



- Se ejerza control de convencionalidad.⁹
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omita adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁰
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹¹
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹²
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

SUP-REC-528/2021

para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹³

- 21 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.
- 22 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 23 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su calidad de extraordinario.
- 24 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

¹³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



Caso concreto

- 25 En principio, la recurrente impugnó ante la Sala Regional Ciudad de México la resolución de la CNHJ de MORENA, que sobreseyó su recurso de queja por carecer de interés jurídico al no haber acreditado su inscripción en el proceso interno de selección de candidaturas de ese partido.
- 26 Sostuvo que, contrario a lo señalado por la responsable sí contaba con su registro como aspirante a la candidatura a la diputación federal de mayoría relativa por el distrito 02 electoral en Jiutepec, Morelos.

a. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México

- 27 La autoridad responsable determinó **confirmar** la resolución impugnada sobre la base de que los agravios eran infundados, pues a su consideración fue correcta la valoración probatoria del órgano intrapartidista al advertir que no existía registro alguno de la solicitud de la actora como aspirante a la candidatura a la diputación federal de mayoría relativa por el distrito 02 electoral en Jiutepec, Morelos.
- 28 Lo anterior, toda vez que, del cotejo realizado por la Sala responsable a las constancias del expediente, advirtió que, efectivamente de las probanzas aportadas por las partes, no se desprendía alguna constancia de su registro expedida por MORENA o algún acuse de recepción de su solicitud de registro como aspirante.
- 29 En ese sentido, sostuvo que si la parte actora pretendía ante el órgano partidista que se le restituyera un derecho político-electoral respecto a su participación en el proceso de selección

SUP-REC-528/2021

de candidaturas y, además, buscaba controvertir la designación de Alejandra Pani Barragán por el cargo que pretendía, le correspondía la carga de la prueba y resultaba necesario que acreditara su inscripción en el proceso de selección, circunstancia que no ocurrió en el presente caso.

30 Por lo anterior, y ante lo infundado de sus planteamientos, la Sala responsable determinó confirmar la resolución primigeniamente impugnada CNHJ-MOR-637/2021.

b. Recurso de reconsideración

31 De la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión de la actora en el presente recurso de reconsideración consiste en que se revoque la determinación de la Sala Regional Ciudad de México por lo que, hace valer los siguientes agravios:

- Que la determinación de la Sala Regional carece de una congruencia interna y externa, además de que vulnera su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- Que la Sala responsable realizó un incorrecto análisis de los agravios expuestos, al confirmar la determinación del órgano partidista que señaló que carecía de interés jurídico para comparecer a juicio, pues en su caso, la Sala fue omisa en advertir que la CNHJ debió requerirla para que acreditara la personería.

32 De lo expuesto se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.



- 33 Esto es así, porque la Sala Regional Ciudad de México realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que, estudió los conceptos de impugnación en los que igualmente sostuvo que la actora carecía de interés jurídico para inconformarse.
- 34 Lo anterior, sin que para ello la Sala responsable se haya apoyado en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad.
- 35 Así, la Sala Regional Ciudad de México se pronunció sobre los agravios planteados por la recurrente, determinando, en esencia, que los mismos resultaban infundados e inoperantes, al considerar que no se vulneraron las garantías al debido proceso; que la autoridad responsable realizó una correcta valoración probatoria y; que no contaba con interés jurídico para impugnar el proceso de selección de candidaturas ni la designación de Alejandra Pani Barragán, como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el 02 distrito electoral, con cabecera en Jiutepec, Morelos.
- 36 De lo expuesto, se desprende que la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.
- 37 No obstante, la recurrente pretende justificar la procedencia del recurso sosteniendo una indebida interpretación de diversos artículos Constitucionales, sin embargo, como ya se dijo, la Sala

SUP-REC-528/2021

Regional no realizó interpretación directa alguna de ningún precepto constitucional.

38 En ese sentido, cabe mencionar que, no basta con hacer referencia a normas o principios constitucionales ni solicitar una interpretación directa de los mismos para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que esta última, debe determinarse en cada caso concreto, a partir del examen integral del escrito impugnativo y de la lectura a la resolución impugnada, de tal manera que sólo procede tener por satisfecho el requisito, en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos.

39 No obstante, se actualizará la improcedencia del recurso de reconsideración cuando del análisis previo de la impugnación, se desprenda que los agravios exponen aspectos de legalidad, desvinculados argumentativamente de la interpretación constitucional solicitada.

40 Por tanto, en concepto de esta Sala Superior, el hecho de que, en un medio de impugnación excepcional y extraordinario, como lo es el recurso de reconsideración, se planteen los aspectos de constitucionalidad, es insuficiente para justificar, por sí mismo, la procedencia del medio impugnativo.

41 De este modo, lo antes expuesto no justifica que esta Sala Superior analice el fondo del asunto, pues como ya se mencionó, la Sala Regional resolvió una cuestión de legalidad para determinar si era ajustado a derecho que el órgano de justicia partidista sobreseyera la queja interpuesta por la ahora recurrente, lo cual no implicó el pronunciamiento de manera



expresa ni implícita respecto a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

- 42 Por otra parte, si bien esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, se considera que en el caso concreto no se actualiza ese supuesto, porque el problema jurídico que se plantea no implica la fijación de un criterio de trascendencia.
- 43 Una cuestión será importante cuando la entidad del criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.
- 44 Sin embargo, esta Sala Superior estima que en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, sino que se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad, lo que resulta insuficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación.
- 45 Finalmente, se debe señalar que de la revisión del expediente no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario,

SUP-REC-528/2021

se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los agravios que fueron hechos valer en el juicio ciudadano local.

46 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de inaplicación de una norma que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

47 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.